



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1387/2021

ACTOR: TOMAS GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio ciudadano promovido por
Tomás González Hernández¹, ostentándose como candidato a
presidente municipal al ayuntamiento de Mecayapan,
Veracruz, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

El actor impugna la sentencia de veintiocho de agosto del año
en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el

¹ En adelante “actor”.

² En adelante “autoridad responsable”, “Tribunal local” o por sus siglas “TEV”.

expediente TEV-JDC-408/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Veracruz Va”³, referente a la elección de ediles del ayuntamiento antes mencionado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero interesado	8
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE.....	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que resulta **inoperante** el agravio del actor, pues el Tribunal local dio razones de por qué su demanda local debía analizarse como juicio ciudadano y no como recurso de inconformidad, sin que las controvierta, además de que no expone ningún argumento en el que

³ Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1387/2021

explique que era necesario ser analizada en la última vía que se menciona.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre del año anterior, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz para renovar las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. **Sesión de cómputo supletorio.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Mecayapan realizó el cómputo de la elección, en el que determinó realizar el recuento parcial de algunas casillas, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN-PRI-PRD	3,706	Tres mil setecientos seis
 Candidatura Común	714	Setecientos catorce
	3,035	Tres mil treinta y cinco

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo disposición expresa en contrario.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
Movimiento Ciudadano		
 Todos por Veracruz	68	Sesenta y ocho
 Podemos	1,027	Mil veintisiete
 Partido Cardenista	14	Catorce
 Unidad Ciudadana	3	Tres
 Partido Encuentro Social	233	Doscientos treinta y tres
 Redes Sociales Progresistas	340	Trescientos cuarenta
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	289	Doscientos ochenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	9,431	Nueve mil cuatrocientos treinta y uno

4. Con base en los resultados obtenidos, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

5. **Juicio ciudadano.** El trece de junio, en contra de los resultados anteriores, Tomás González Hernández, ostentándose como candidato a presidente municipal por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1387/2021

Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, promovió medio de impugnación local.

6. Sentencia impugnada. El veintiocho de agosto, el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de confirmar la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal ⁵

7. Presentación de la demanda. Inconforme con la determinación anterior, el dos de septiembre, Tomás González Hernández, ostentándose como candidato a presidente municipal al ayuntamiento de Mecayapan, así como el Partido Movimiento Ciudadano, presentaron, en un mismo escrito, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

8. Recepción y turno. El tres de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con la impugnación.

9. Al día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-392/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

⁵ **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

10. Escisión de la demanda y reencauzamiento a juicio ciudadano. El siete de septiembre, esta Sala Regional determinó escindir el escrito de demanda únicamente respecto del actor, para posteriormente ser reencauzada a juicio ciudadano y se formara un nuevo expediente.

11. En cumplimiento a lo anterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1387/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia** al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que resolvió la impugnación relacionada con un ayuntamiento en esa entidad federativa; y por **territorio**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1387/2021

porque el estado en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Tercero interesado

15. En el presente juicio, comparece como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática a través de Guadalupe Salmones Gabriel, ostentándose como representante suplente de dicho ente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, así como por medio de Eliseo Regules Hernández, quien se ostenta como representante propietario del referido partido, pero ante el Consejo Municipal Electoral de Mecayapan.

16. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre

⁶ En lo posterior podrá indicarse como constitución federal.

⁷ En adelante podrá citarse como ley general de medios.

otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

17. En el caso, se le reconoce la calidad al Partido de la Revolución Democrática, únicamente por cuanto hace al ciudadano Eliseo Regules Hernández, porque como se verá, es del único que se tiene constancia de su acreditación, en tanto de la ciudadana que también comparece a nombre del partido, no exhibe ningún documento para acreditar su personería.

18. En ese sentido, lo ordinario sería requerirle para acreditarla; sin embargo, se estima innecesario hacerlo, porque al existir la comparecencia de otro representante del mismo partido, el derecho de defensa se encuentra solventado.

19. Aclarado ello, se acredita la incompatibilidad de las pretensiones, puesto que el Partido de la Revolución Democrática formó parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección, de ahí que, si el actor pretende revocar la sentencia impugnada y se anule la elección, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

20. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1387/2021

21. Quien comparece como tercero en representación del partido, tiene reconocido tal carácter, porque así se advierte del acta de sesión cómputo⁸, en la que actuó como representante propietario.

22. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

23. De las constancias de autos se advierte que el juicio se publicó a las catorce horas del tres de septiembre, por lo que el plazo de setenta y dos horas concluyó a la misma hora del seis de septiembre⁹, mientras que la presentación del escrito de comparecencia de tercero interesado ocurrió el último día del vencimiento a las trece horas cuarenta y nueve minutos.

TERCERO. Requisitos de procedencia

24. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la ley general de medios, como se precisa a continuación.

⁸ Visible a foja 162 del cuaderno accesorio único.

⁹ Cédula y certificación que obran dentro del expediente principal.

25. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte demandante, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios conducentes.

26. Oportunidad. El requisito bajo análisis se cumple en atención a que la sentencia impugnada se emitió el veintiocho de agosto y se notificó a la parte inconforme al día siguiente,¹⁰ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre, por lo que si la demanda se presentó en ese último día es evidente que su presentación fue oportuna.

27. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, ya que el promovente acude por propio derecho y ostentándose como candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Mecayapan, Veracruz.

28. Además, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio ciudadano local del que derivó la sentencia impugnada.¹¹

29. Definitividad. El presente requisito se encuentra cubierto, ya que la sentencia controvertida es de carácter

¹⁰ Tal y como se advierte de la cédula de notificación personal visible a foja 382 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia **7/2002** de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



definitivo al ser emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla antes de acudir a esta Sala.

30. Una vez señalados los requisitos de procedencia del presente juicio es conducente realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

31. La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se dicte una nueva resolución en su impugnación local.

32. Como causa de pedir, el actor hace valer diversas manifestaciones genéricas, pero como único agravio se logra advertir que le genera afectación que no se haya reencauzado su demanda local a recurso de inconformidad y atender sus planteamientos en esa vía.

II. Consideraciones de la sentencia impugnada.

33. En la sentencia impugnada, la demanda presentada por el actor contra los resultados de la elección se analizó como juicio ciudadano local.

34. En una cuestión previa, se razonó que el actor promovió lo que denominó recurso de inconformidad; sin embargo, mediante el acuerdo de turno correspondiente, la Magistrada Presidenta del TEV ordenó radicar la impugnación en la vía de juicio ciudadano, pues de conformidad con el artículo 129 del

Reglamento Interno de ese órgano jurisdiccional, se faculta realizar el trámite en la vía idónea, al margen de la denominación del medio de impugnación empleada en la demanda.

35. De igual forma, se razona que el actor presentó dos escritos en los que solicitó el reencauzamiento de su impugnación a recurso de inconformidad.

36. En respuesta a esas solicitudes, a grandes rasgos, el TEV razonó que el juicio ciudadano era el medio idóneo para que los candidatos controvirtieran los resultados de la elección, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, mientras que el recurso de conformidad únicamente podía ser accionado por los partidos políticos al ser los sujetos legitimados.

37. Aclarado ello, en el fondo de la controversia, el Tribunal local dio respuesta a los agravios y determinó confirmar los resultados del cómputo y la validez de la elección.

III. Postura de esta Sala Regional

38. Esta Sala Regional estima **inoperante** el agravio, porque el actor no controvierte las razones por las que se determinó que el juicio ciudadano local era la vía idónea para atender su pretensión, sin que exponga ninguna razón de por qué esa determinación se tradujo en una afectación.

a. Justificación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1387/2021

39. La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹² en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

40. Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el recurso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

41. Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

42. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

b. Caso concreto

¹² Véase Jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

43. En el caso, el agravio es inoperante porque el actor únicamente se duele de que su impugnación local debió reencauzarse a recurso de inconformidad, sin explicar nada.

44. Como se vio, en una cuestión previa de la sentencia impugnada, el Tribunal le dio razones en la que atendió su solicitud de cambiar la vía, explicando por qué en ese caso el juicio ciudadano local era el medio idóneo.

45. El actor no controvierte esas razones y no señala argumentos para sostener de qué forma se le afecta por el hecho de que su demanda local se haya analizado en juicio ciudadano.

46. Es decir, no expone ningún argumento que haga evidente y necesario que su impugnación se analizara como recurso de inconformidad.

47. Adicional a ello, el actor pierde de vista que lo sustancial era que se atendieran sus planteamientos y pretensión, lo cual se realizó, es decir, eso era lo realmente lo trascendental.

48. Para concluir, la vía en la que fue analizada su impugnación es la correcta, pues los candidatos únicamente pueden impugnar resultados a través del juicio ciudadano.

49. Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/2014 de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1387/2021

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹³.

De ahí que se desestime el planteamiento.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

50. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

51. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Guadalupe Salmones Gabriel, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia; **de manera electrónica** al actor en los correos particulares señalados en su escrito de demanda, así como al compareciente Eliseo Regules Hernández, en el correo particular señalado en su escrito; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad, y **por estrados** a los demás interesados.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1387/2021

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.